



Roj: **STSJ CL 879/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:879**

Id Cendoj: **47186330022015100042**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **19/02/2015**

Nº de Recurso: **1397/2010**

Nº de Resolución: **369/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 879/2015,**
STS 3838/2016

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00369/2015

Sección Segunda

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2010 0102331

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001397 /2010

Sobre: AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIA DE LEON

LETRADO D. SIMON LOPEZ QUERO

PROCURADORA D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra UNIVERSAL DE ALIMENTACION S.A. (UNALSA), CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-, CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL

LETRADO D. FRANCISCO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ, ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D. JOSE MIGUEL RAMOS POLO

SENTENCIA N.º 369

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugnan: La Orden de **14 de junio de 2010** de la Consejería



de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 8 de julio de 2010, que considera como modificación no sustancial de la actividad autorizada a Universal de Alimentación, S.A. (UNALSA), ubicada en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (León), determinados aspectos de la gestión de aguas residuales y modifica la Orden de 29 de diciembre de 2008 de dicha Consejería por la que se concede autorización ambiental a la misma factoría en los términos que en la misma se indican; así como, en virtud de la ampliación del recurso efectuada, la Orden de **30 de diciembre de 2011** de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de febrero de 2012, que deniega la modificación no sustancial solicitada por Universal de Alimentación, S.A. (UNALSA), consistente en una nueva ampliación del plazo para la instalación de la depuradora y suprime en la redacción de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido, y autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos para las instalaciones de esa empresa ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (León).

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA PROVINCIA DE LEÓN, representada por la Procuradora D.^a Ana Isabel Fernández Marcos, bajo la dirección del Letrado D. Simón López Quero.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Como *codemandadas* UNIVERSAL DE ALIMENTACIÓN, S.A. (UNALSA), representada por el Procurador D. José Miguel Ramos Polo, bajo la dirección del Letrado D. Javier San Martín Domínguez; y la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto y admitido a trámite el recurso interpuesto contra la Orden de 14 de junio de 2010, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en la que, con estimación del recurso y acogiendo las razones articuladas en los fundamentos jurídicos de esta demanda, se declare la nulidad por no ser conforme a derecho de la Orden de 14 de junio de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda considerar como modificación no sustancial de la actividad autorizada a Universal de Alimentación, Sociedad Anónima (UNALSA), ubicada en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (León), determinados aspectos relacionados con la gestión de aguas residuales y modificar la Orden de 29 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental a la misma factoría, con imposición de las costas a quien se oponga a esta demanda, y con lo demás que proceda.

SEGUNDO. - En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO. - En el escrito de contestación de la mercantil codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora con imposición a ésta de las costas.

CUARTO. - En el escrito de contestación de la Abogacía del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

QUINTO. - Por auto de 30 de mayo de 2012 **se amplió el recurso a la antes citada Orden de 30 de diciembre de 2011** y, recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en la que, con estimación del recurso y acogiendo las razones articuladas en los fundamentos jurídicos de esta demanda, se declare la nulidad por no ser conforme a derecho de la Orden de 30 de diciembre de 2011 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda denegar la modificación no sustancial solicitada por Universal de Alimentación, S.A. (UNALSA), consistente en una nueva ampliación del plazo para la instalación de la depuradora, suprimir en la redacción de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido, y autorizar como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos para las instalaciones de esa empresa ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de



Villaturiel (León), con imposición de las costas a quien se oponga a esta demanda de ampliación, y con lo demás que proceda.

SEXTO.- En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO .- En el escrito de contestación de la mercantil codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora con imposición a ésta de las costas.

OCTAVO .- Por decreto de la Secretaría de la Sala de 23 de enero de 2013 se declaró la caducidad del derecho y por perdido el trámite de presentación del escrito de contestación a la demanda de ampliación del recurso a la Abogacía del Estado

NOVENO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

DÉCIMO .- Se presentaron por las partes los escritos de conclusiones que constan en autos, y se señaló para votación y fallo el día 17 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Asociación Ecologistas en Acción de la Provincia de León la Orden de **14 de junio de 2010** de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) de 8 de julio de 2010, que considera como *modificación no sustancial* de la actividad autorizada a Universal de Alimentación, S.A. (UNALSA), ubicada en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (León), determinados aspectos de la gestión de aguas residuales y modifica la Orden de 29 de diciembre de 2008 de dicha Consejería por la que se concede autorización ambiental a la misma factoría en los términos que en la misma se indican. También se impugna, en virtud de la ampliación del recurso que ha sido efectuada, la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de **30 de diciembre de 2011**, publicada en el BOCyL de 22 de febrero de 2012, que *deniega la modificación no sustancial* solicitada por Universal de Alimentación, S.A. (UNALSA), consistente en una nueva ampliación del plazo para la instalación de la depuradora y *suprime en la redacción de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido*, y *autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad*, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos para las instalaciones de esa empresa ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (León), y se pretende por la parte actora que se anulen dichas Ordenes.

Antes de analizar las alegaciones formuladas en relación con las cuestiones de fondo planteadas, hemos de resolver sobre la inadmisibilidad del recurso que ha sido invocada en los respectivos escritos de contestación a la demanda de ampliación tanto por la Administración Autonómica demandada como por la representación de la entidad mercantil codemandada.

La inadmisibilidad del recurso invocada al amparo del art. 69.b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio (LJCA), en relación con el art. 45.2.d) de la misma, por no constar el acuerdo de la Asociación Ecologistas en Acción de la Provincia de León para la interposición del recurso, ha de ser desestimada toda vez que por la representación de esa Asociación se ha aportado la documentación acreditativa de los acuerdos adoptados por "unanimitad" de su Asamblea General en sesiones de 6 de septiembre de 2010 y de 6 de febrero de 2012 para la interposición de los recursos de que se trata, así como copia de los Estatutos de la Asociación. Según esos Estatutos, la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y está integrada por todos los asociados (art. 6) y es competente, entre otros asuntos a tenor del art. 10, para cualquier otro que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria. Por todo ello, ha de rechazarse la inadmisión del recurso alegada.

SEGUNDO .- Para la resolución de la impugnación formulada respecto de la **citada Orden de 14 de junio de 2010**, hemos de destacar lo siguiente:

a) La industria que lleva a cabo la mercantil codemandada, destinada a la fabricación de grasas y harinas de origen animal en la localidad de Alija de la Ribera, está sujeta a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que es aplicable, a tenor de su art. 2, a las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anejo 1, entre ellas, las " *instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una*



capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/año " (punto 9.2 de ese Anejo 1). Así se establece en la citada Orden de 29 de diciembre de 2008 de concesión de la autorización ambiental (BOCyL de 31 de marzo de 2009).

b) Una de las características de esa Ley 16/2002, que tiene carácter básico, es que articula un procedimiento complejo que integra todas las autorizaciones ambientales existentes, como se indica en su Exposición de Motivos, entre ellas las correspondientes a los vertidos a las aguas continentales. Por ello, como dispone el art. 17 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuando la actividad sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca correspondiente deberá emitir el informe al que se refiere el art. 19 de la Ley 16/2002, que tiene "carácter preceptivo y vinculante".

Debe resaltarse también que se consideran vertidos, a tenor del art. 100.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), "los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizado". Se añade en ese precepto que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Las autorizaciones de vertido han de establecer las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon, como dispone el art. 101 TRLA.

c) En la autorización ambiental integrada otorgada a UNELSA en virtud de la citada Orden de 29 de diciembre de 2008 se establecieron numerosos condicionantes respecto del vertido, recogidos en su Anexo IV los contemplados en el informe del Organismo de cuenca. Entre esas condiciones está la ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), fijándose como plazo de ejecución de las obras "hasta diciembre de 2009" y como puesta en funcionamiento "enero 2010". En esa Orden se contempla -Anexo I al final- que "actualmente las aguas residuales son entregadas a un gestor autorizado, hasta que se ejecute la ampliación de las instalaciones de depuración". En relación con este aspecto consta en el expediente - documento 10-informe de 17 de diciembre de 2009 de la Confederación Hidrográfica del Duero indicando que con fecha 19 de junio de 2008 este Organismo emitió informe comunicando que no tiene ninguna objeción a la gestión del vertido a través de gestor autorizado y que el vertido de las aguas residuales procedentes de la actividad de UNALSA, en las condiciones actuales no era admisible, además de no existir un compromiso de la ampliación de la depuradora en unos plazos concretos para ello. También se indica en ese informe de 17 de diciembre de 2009 que con fecha 23 de julio de 2008 la representación de UNALSA presentó escrito en el que se comprometía a ampliar la depuradora que cumpla los límites de vertido, que estaría realizada antes de 31 de diciembre de 2009, "puesto que la retirada de las aguas residuales por gestor autorizado no es viable como solución permanente".

d) Al considerar la mercantil UNALSA que le era imposible cumplir el plazo de 31 de diciembre de 2009 para la construcción de la depuradora, dadas las circunstancias urbanísticas que se mencionaban, solicitó mediante escrito de 14 de octubre de 2009 la modificación no sustancial de la Orden de 29 de diciembre de 2008 para que se autorizase el cambio del modelo de depuradora y que pudiera llevar las aguas residuales a gestor autorizado mientras se construyera la depuradora así como durante todo el tiempo de explotación de la actividad cuando haya algún conflicto relacionado con la depuradora.

e) Una vez que se subsanó la documentación aportada por la citada UNALSA y se efectuaron las aclaraciones correspondientes, el Organismo de cuenca emitió el informe "preceptivo y vinculante" que consta a los folios 76 y ss. (documento nº 19) del expediente. También consta en el expediente informe del Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente. Por la Orden impugnada de 14 de junio de 2010 se consideró como "modificación no sustancial" el cambio de modelo de la estación depuradora de aguas residuales proyectada así como la gestión externa en instalaciones autorizadas de las aguas residuales generadas mientras se construye la nueva depuradora o, en cualquier momento de la fase de explotación de la actividad, cuando haya algún conflicto, justificado, con el funcionamiento de la mismas. También se modifica la citada Orden de 29 de diciembre de 2008 en los siguientes aspectos:

- Anexo III. Condicionado Ambiental referido a los niveles de ruido.

- Anexo IV respecto de la Condición Segunda (punto 1. Instalaciones de depuración) y la Condición Cuarta respecto de programas de reducción de la contaminación. Se amplía el plazo para llevar a cabo las obras de ampliación de la EDAR (ahora hasta diciembre de 2011) y su puesta en funcionamiento (ahora enero de 2012) y las reducciones de la carga contaminante en los términos que se mencionan en ese Anexo IV.

TERCERO.- Sostiene la parte recurrente, como primer motivo de impugnación, que la modificación de la autorización ambiental que se contiene en la Orden impugnada de 14 de junio de 2010 que ahora se examina



excede de las previsiones contenidas en los arts. 3 , 10 y 26 de la citada Ley 16/2002 , y de los artículos concordantes de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se alega, así, que la ampliación del plazo para la puesta en funcionamiento de la EDAR hasta enero de 2012 no está prevista en el art. 3 de la citada Ley 16/2002 , que establece las definiciones, y tampoco en su art. 10 que trata sobre la modificación de la instalación.

A tenor de lo dispuesto en citado art. 3 de la Ley 16/2002 se considera *«Modificación sustancial»*: *cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente* .

Por modificación no sustancial se entiende, a tenor de la letra f) de ese art. 3: *"cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente"*.

En el art. 10 de esa Ley 16/2002 , en la redacción aquí aplicable, se establece: *"1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.*

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) *El tamaño y producción de la instalación.*
- b) *Los recursos naturales utilizados por la misma.*
- c) *Su consumo de agua y energía.*
- d) *El volumen, peso y tipología de los residuos generados.*
- e) *La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.*
- f) *El grado de contaminación producido.*
- g) *El riesgo de accidente.*
- h) *La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.*

3. *El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.*

4. *Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.*

5. *Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada"*.

Pues bien, el hecho de que la ampliación del plazo a un año más para la ejecución de las obras de la EDAR y su puesta en funcionamiento no esté previsto expresamente en el citado art. 10 como uno de los aspectos a los que puede referirse la modificación de una instalación sometida a autorización ambiental, no supone que esa ampliación del plazo no pueda efectuarse y tampoco que de hacerse haya de calificarse como modificación sustancial.

Los aspectos que se mencionan en el art. 10.2 de la Ley 16/2002 son los que han de tenerse en cuenta para "calificar la modificación de una instalación como sustancial", pero de aquí no se sigue que la modificación no pueda afectar a otros contenidos, entre ellos por lo que ahora importa, al plazo de puesta en funcionamiento de la EDAR de que se trata. Y esa ampliación del plazo a "enero de 2012" no es improcedente porque fue solicitada por la representación de UNASA con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en la Orden de 29 de diciembre de 2008 y justificando el retraso en las circunstancias urbanísticas que se mencionan en su escrito de solicitud de la modificación no sustancial de 14 de octubre de 2009 que consta en el expediente. Además, esa ampliación del plazo de ejecución de las obras y de puesta en funcionamiento de la EDAR no puede considerarse una modificación sustancial al no acreditarse por la recurrente que tenga " **repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente**" , a las que se



refiere el art. 3.e) de la Ley 16/2002 para considerar una modificación de la instalación como sustancial. Esto no resulta de la prueba practicada y tampoco se ha propuesto una prueba pericial para esa acreditación.

CUARTO .- El cambio de modelo de depuradora que se contiene en la Orden impugnada de 14 de junio de 2010 tampoco puede considerarse una modificación sustancial respecto de la autorización ambiental integrada concedida por Orden de 29 de diciembre de 2008, pues ese nuevo modelo cuenta con informe favorable de la CHD y no se ha acreditado por la recurrente que el mismo tenga "repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente". En este sentido ha de señalarse, en relación con la producción de fangos a la que se hace referencia en la demanda, que la empresa presentó documentación aclaratoria -folios 27 y 28- indicando que la producción diaria de fangos generados por el tratamiento físico-químico y biológico será igual o menor a 555 lts/día.

QUINTO .- En la Orden impugnada de 14 de junio de 2010 se contempla "la gestión externa, en instalaciones autorizadas, de las aguas residuales generadas, mientras se construye la nueva depuradora o, en cualquier momento de la fase de explotación de la actividad, cuando haya algún conflicto, justificado, en el funcionamiento de la misma." Esa gestión externa en instalaciones autorizadas de las aguas residuales generadas en la instalación de UNALSA que se autoriza con informe favorable de la CHD, lo es -se insiste en ello- de manera temporal **mientras se construye la nueva depuradora** o, de manera justificada, cuando exista algún problema en su funcionamiento una vez construida.

Pues bien, esa previsión de la Orden de 14 de junio de 2010 no tiene carácter de modificación sustancial teniendo en cuenta: a) que la gestión externa de las aguas residuales "hasta que se ejecute la ampliación de las instalaciones de depuración" ya estaba contemplada en la Orden de 29 de diciembre de 2008 y contaba con informe favorable de la CHD de 19 de junio de 2008, como antes se ha puesto de manifiesto; y b) la recurrente no ha acreditado que la gestión externa en instalaciones autorizadas de las aguas residuales generadas **mientras se construye la nueva depuradora**, que se establece en la citada Orden de 14 de junio de 2012, tenga las repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, a las que se refiere el art. 3.e) de la Ley 16/2002 para considerar una modificación de la instalación como sustancial.

No está de más añadir: a) que la tubería por donde se evacuaba el vertido en la instalación ha sido sellada, según resulta del informe de la CHD de 5 de septiembre de 2011, acompañado con la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado; b) que según ese informe no se han detectado incumplimientos en los vertidos de las aguas residuales de la instalación de UNALSA que se han efectuado por los gestores autorizados que se mencionan en dicho informe; y c) que no se vulnera por la Orden impugnada de 14 de junio de 2010 lo dispuesto en el art. 267 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de marzo, al no ser aplicable al presente caso, pues se refiere a las empresas de vertido.

SEXTO .- Tampoco se vulnera con la Orden de 14 de junio de 2010 la Disposición final segunda de la Ley 27/2006, que modifica la Ley 16/2002, toda vez que esa Orden no otorga la concesión de la autorización ambiental integrada de la instalación de que se trata, que fue otorgada por la Orden de 29 de diciembre de 2008, como se ha reiterado, tampoco la modifica con carácter sustancial como antes se ha expuesto, y tampoco se ha acreditado que concurran en ella los supuestos a los que se refieren los arts. 25 y 26 de esa Ley 16/2002. En este sentido ha de señalarse que la modificación no sustancial que se contiene en la citada Orden de 14 de junio de 2010 no es un supuesto de "renovación" de la autorización ambiental integrada, a la que se refiere ese art. 25 y tampoco concurren en ella en este caso los supuestos contemplados en el citado art. 26, que se refiere a la modificación "de oficio" de la autorización ambiental integrada, y en este caso la modificación fue instada por UNALSA.

SÉPTIMO .- Por lo anteriormente expuesto, ha de desestimarse el recurso interpuesto respecto de la citada Orden de 14 de junio de 2010, sin que proceda hacer una especial condena en costas a ninguna de las partes al no apreciarse que concurran las circunstancias a las que se refiere el art. 139.1 LJCA, en la redacción aquí aplicable, anterior a su modificación por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

OCTAVO .- En el presente recurso también se ha impugnado, en virtud de la **ampliación** efectuada a la que antes se ha hecho mención, **la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 30 de diciembre de 2011** que, por una parte, *deniega la modificación no sustancial* solicitada por UNALSA, consistente en una nueva ampliación del plazo para la instalación de la depuradora y, por otra, *suprime en la redacción de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido (punto SEGUNDO de la parte dispositiva)*, y *autoriza (punto TERCERO) como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos p* ara las instalaciones de esa empresa ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel. También establece (punto CUARTO)



que la producción, posesión y gestión de residuos en las instalaciones de UNALSA, ubicadas en esa localidad, se registrarán por lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Antes de analizar las alegaciones formuladas en relación con esa Orden, hemos de destacar lo siguiente que resulta de la documentación obrante:

a) La representación de UNALSA solicitó mediante escrito de 9 de agosto de 2011 una modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada para que se autorice que las aguas residuales no depuradas in situ se puedan gestionar como "residuo no peligroso" con código LER 02 02 99 en los términos que se indican en esa solicitud.

b) En el informe del Jefe del Servicio de Control de la Gestión de los Residuos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 23 de diciembre de 2011 se señala que las **aguas residuales están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados**, tal como recoge su art. 2.2.a) puesto que se encuentran regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

c) Consta al folio 46 un certificado de 22 de enero de 2010 en el que se pone de manifiesto que la depuradora de aguas residuales industriales a la que se refiere está pagada por UNALSA, pendiente de montaje y puesta en marcha.

d) La representación de UNALSA presentó nuevo escrito de 2 de noviembre de 2011 -folios 47 y ss.- solicitando que se apruebe una nueva modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada **para que se le otorgue un nuevo plazo de dos años (hasta el 31 de diciembre de 2013) para la instalación de la depuradora**, estando pendiente únicamente de la licencia de obra por parte del Ayuntamiento. Y se añadía que las aguas residuales seguirán siendo retiradas por gestor externo autorizado "mientras tanto".

Con carácter subsidiario se solicitaba como modificación no sustancial la autorización "de manera permanente" de la gestión de "nuestras aguas residuales" mediante gestor externo autorizado.

e) En el informe de la CHD de 30 de noviembre de 2011 -folio 56- se señala que los nuevos aplazamientos para la construcción de la EDAR pueden ser excesivos "y su legalidad cuestionada" y, como alternativa, que se elimine de la redacción actual el apartado de la autorización de vertido que se recoge en la Autorización Ambiental "puesto que no tiene finalidad práctica establecer unas condiciones de emisión de un vertido que no se realiza". También se señala que cabría la posibilidad de prorrogar el plazo para la ejecución de la EDAR aunque no se considere la mejor opción.

NOVENO .- Procede anular la Orden de 30 de diciembre de 2011 en cuanto suprime de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido (*punto SEGUNDO* de la parte dispositiva), autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos para las instalaciones de esa empresa ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (*punto TERCERO*), y establece (*punto CUARTO*) que la producción, posesión y gestión de residuos en las instalaciones de UNALSA, ubicadas en esa localidad, se registrarán por lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, no pueden suprimirse de la autorización ambiental otorgada por la Orden de 29 de diciembre de 2008 para la industria de que se trata, destinada a la fabricación de grasas y harinas de origen animal y que está sujeta a la Ley 16/2002, los condicionantes del vertido -entre ellos, los límites de emisión del efluente, que se contemplan en su Anexo IV- pues con esa fabricación se producen, entre otros, **aguas residuales del proceso industrial que son recogidas hacia la EDAR, como se indica en el Anexo I de dicha Orden de 29 de diciembre de 2008 que en este aspecto no ha sido modificado. A esa EDAR y a su ampliación se refiere también ese Anexo I. Asimismo, en el Anexo II de esa Orden de 29 de diciembre de 2008 -condicionado ambiental- se hace referencia a la construcción de las nuevas instalaciones de depuración.**

Por ello, al contemplarse en la Orden de 29 de diciembre de 2008 la obligación de la ampliación de la EDAR y la construcción de nuevas instalaciones de depuración, no puede suprimirse con carácter permanente la necesidad de la autorización de vertido - suprimiéndose también los límites de emisión que estaban establecidos- toda vez que la actividad de UNALSA produce aguas residuales de carácter industrial cuya retirada por gestor autorizado "**no es viable como solución permanente**", como se indicó expresamente en el informe de la CHD de 17 de diciembre de 2009, al que antes se ha hecho referencia. Además, en la propia Orden impugnada de 30 de diciembre de 2011 se contempla que al alcanzar el 80% de almacenamiento las aguas residuales "deberán ser necesariamente" tratadas in situ, lo que determina la idoneidad y necesidad de la depuradora prevista en la Orden de concesión de la autorización ambiental y que se mantuvo en la posterior Orden de 14 de junio de 2010, pues una cosa es la gestión de las aguas residuales por gestor autorizado en tanto se construya la depuradora -manteniéndose la regulación correspondiente a los límite de emisión, como



se establece en el citado Anexo IV- y otra distinta es la supresión de esa regulación, lo que es contrario a la obligación de que en la autorización de vertido se establezcan, entre otros, límites que se impongan a la composición del efluente, como exige el art. 101 TRLA. Debe resaltarse asimismo que es contradictorio que se mantenga la obligación de la construcción de la depuradora que se impuso en la Orden de 29 de diciembre de 2008, con ampliación de plazos para su construcción y puesta en funcionamiento hasta enero de 2012, al ser necesaria para el vertido de las aguas residuales que proceden de la industria litigiosa y, ahora, se suprima por la Orden de 30 de diciembre de 2011 la autorización de vertido. Y no sirve como argumento válido para esa supresión que el vertido no se realiza, al efectuarse por gestor autorizado, pues la propia Confederación Hidrográfica del Duero ya indicó que la retirada de las aguas residuales de carácter industrial por gestor autorizado " **no es viable como solución permanente** ", como antes se ha puesto de manifiesto. Además, en la propia Orden impugnada que ahora se examina se contempla, como antes se ha dicho, que al alcanzar el 80% de almacenamiento las aguas residuales "deberán ser necesariamente" **tratadas in situ**, lo que determina la idoneidad y necesidad de la depuradora y del establecimiento de los límites correspondientes en el vertido.

Debe añadirse a esto que también tiene razón la parte demandante al alegar que es improcedente que las aguas residuales de la instalación puedan ser tratadas como residuos, pues la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados excluye expresamente en su art. 2.2.a) de su ámbito de aplicación a las aguas residuales, como se indicó acertadamente en el informe del Jefe del Servicio de Control de la Gestión de Residuos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 23 de diciembre de 2011, al que antes se ha hecho referencia, lo que no viene desvirtuado por lo señalado en el informe que se acompaña con la contestación a la demanda de ampliación por parte de la Administración de Castilla y León. Aún más, en ese informe se hace referencia a la "imposibilidad" del promotor de construir la EDAR, lo que en modo alguno está acreditado, pues esto no resulta del propio escrito de UNALSA de 2 de noviembre de 2011, en el que se indica que la única licencia de obra necesaria es para una solera de hormigón de 300 m2 donde se asentará el depósito de la nueva depuradora. Además, no consta que el Ayuntamiento haya denegado esa licencia, pues no consta por la documentación remitida por él que haya sido solicitada. No está de más añadir que la consecuencia del incumplimiento por parte del titular de la instalación de las obligaciones impuestas en la Orden de concesión de la autorización ambiental no comporta que deban ser eliminadas esas obligaciones, pues la Administración tiene a su alcance medios para exigir las.

Por todo ello, ha de anularse por los motivos expuestos -lo que hace innecesario el examen de los demás invocados por la recurrente- la Orden impugnada de 30 de diciembre de 2011 en cuanto suprime de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido (*punto SEGUNDO* de la parte dispositiva), autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos para las instalaciones de esa empresa ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (*punto TERCERO*), y establece (*punto CUARTO*) que la producción, posesión y gestión de residuos en las instalaciones de UNALSA, ubicadas en esa localidad, se regirán por lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

No se anula la Orden impugnada en cuanto deniega -punto PRIMERO de la parte dispositiva- la ampliación del plazo para la instalación de la depuradora hasta el 31 de diciembre de 2013 al no haberse formulado alegaciones al respecto.

DÉCIMO .- Al presentar el caso enjuiciado dudas de hecho y de derecho, no se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que estaba vigente en la fecha de ampliación del recurso contra la Orden de 30 de diciembre de 2011.

UNDÉCIMO .- Al haberse fijado como indeterminada la cuantía del presente recurso, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

1) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso núm. 1397/2010 interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción de la Provincia de León contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 14 de junio de 2010. 2) Que, rechazando la inadmisibilidad del recurso que ha sido alegada, y estimando el recurso interpuesto por dicha Asociación contra la Orden impugnada de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 30 de diciembre de 2011 la debemos anular y anulamos 1) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso núm. 1397/2010 interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción de la Provincia de León contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León



de 14 de junio de 2010. 2) Que, rechazando la inadmisibilidad del recurso que ha sido alegada, y estimando el recurso interpuesto por dicha Asociación contra la Orden impugnada de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 30 de diciembre de 2011 la debemos **anular y anulamos** en los siguientes extremos de su parte dispositiva: a) punto **SEGUNDO**, que suprime de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido; b) punto **TERCERO**, que autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado; y c) punto **CUARTO**, que establece que la producción, posesión y gestión de residuos en las instalaciones de UNALSA, ubicadas en la localidad de Alija de la Ribera del término municipal de Villaturiel (León) se regirán por lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. 3) No hacer una especial condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.